TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00126-2011-Q/TC
LAMBAYEQUE
ANASTACIO AGUSTÍN ROMERO CAÑOLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2012

VISTO

El recurso de queja presentado por don Anastacio Agustín Romero Cañola; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.° de la Constitución Política y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las **resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento**.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.° del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54.° a 56.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.

3. Que, asimismo, a través del recurso de queja este Tribunal sólo procede a realizar una verificación del aspecto formal de la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional, esto es, que se haya interpuesto dentro del plazo de ley y que la resolución materia de impugnación constituya una denegatoria, en segunda instancia de un proceso constitucional; por lo que, en su tramitación, no procedería emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la materia.

4. Que mediante la RTC N.° 168-2007-Q/TC, complementada por la STC N.° 0004-2009-PA/TC, este Tribunal estableció lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de apelación por salto y del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en procesos constitucionales.

5. Que, en el presente caso, se advierte que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos precitados en los considerandos anteriores, ya que se interpuso contra la resolución que en segunda instancia de la etapa de ejecución de la STC N.° 4089-2005-PA/TC, declaró infundada la solicitud de reintegros devengados, decisión que

presuntamente estaría incumpliendo la referida sentencia; y ha sido presentado dentro del plazo legal establecido por el artículo 18° del citado Código, razón por la cual corresponde estimar el presente recurso de queja y disponer la remisión del Expediente N.° 3840-2004 –seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional sobre proceso de amparo–, a este Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR